

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-11155-2022  
CARATULADO : TV MÁS SPA/INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA  
DE CHILE

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

A folio 1, compareció don MAURICIO ANDRES SALINAS QUIÑONES, abogado, domiciliado en Isidora Goyenechea 3000, piso 23, comuna de Las Condes, en representación convencional de TV MÁS SpA, sociedad del giro servicios de televisión, representada por don MARTIN AWAD CHERIT, gerente general de dicha sociedad, ambos domiciliados en Avenida Kennedy 9070, oficina 601, comuna de Las Condes, en adelante también “TV+”, quien, en la representación investida, interpuso, en procedimiento sumario, un reclamo judicial conforme al artículo 171 del Código Sanitario, en contra del INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE, en adelante también denominado como “ISP”, servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propios, representado por su Director (S) don Heriberto García Escorsa, químico farmacéutico, ambos domiciliados en Avenida Marathon 1000, comuna de Ñuñoa, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

Primeramente, alegó que la resolución impugnada, correspondiente a la resolución exenta N° 4066, fechada el 13 de septiembre de 2022, a pesar de haber sido ingresada a la oficina de Correos de Chile con fecha 22 de septiembre de 2022, fue efectivamente entregada y por ende notificada a su parte con fecha 30 de septiembre del año 2022.

Por otro lado, expuso que con fecha 1 de abril de 2022, los inspectores don Fabián Silva y doña Carolina Quezada se constituyeron en las oficinas de TV+, realizando una visita inspectiva y fiscalización de orden específico, derivada de una solicitud interna de fiscalización por la presunta promoción del producto “Fitpanter” en el programa de televisión “ME LATE”, atribuyéndosele propiedades terapéuticas como ansiolítico, sin indicar su categoría de producto. Refirió que en



la visita estuvieron presentes doña Pía Garrido Díaz, Gerente de Administración y Finanzas de TV+, y doña Bárbara Lahsen Meruane, Gerente Comercial de TV+, quienes firmaron el Acta N° 0227/22, fechada el 1 de abril de 2022, levantada por el Departamento Agencia Nacional de Medicamentos, Subdepartamento de Control y Vigilancia de Medicamentos y Cosméticos, del ISP, en cuya sección "3. Hechos Constatados" se consignaron los hechos observados en la fiscalización.

Alegó que el 27 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 2328, se ordenó instruir un sumario sanitario contra TV+, para investigar la emisión del programa ME LATE, transmitido el 2 de marzo de 2022, donde, según el ISP, se habría publicitado el producto "Fitpanter" atribuyéndole propiedades terapéuticas respecto de patologías como ansiedad, control de peso, ayuda para dormir, y prevención de acumulación de grasa, sin contar con registro sanitario del ISP. Lo anterior, según el ISP, vulneraría los artículos 53 y 54 del Código Sanitario, así como los artículos 199 letra a), 207 y 207-A del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud.

Señaló que en los considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución reclamada, correspondiente a la resolución exenta N° 4066, fechada el 13 de septiembre de 2022, se explicó la constatación de la infracción y la determinación del monto de la multa.

Indicó que el considerando DUODÉCIMO resolvió que la infracción imputada era efectiva y en la parte resolutive N° 1 se impuso una multa de 500 UTM a TV+.

Alegó que la resolución impugnada estableció la infracción sin que en el Acta N° 0227/22 se hubieran observado o analizado los materiales audiovisuales del programa ME LATE del día 2 de marzo de 2022, por lo que no habría correspondencia entre los hechos considerados en la resolución y lo constatado en la visita inspectiva, lo que constituiría una ilegalidad que conculcaría los principios de legalidad y debido proceso.

Solicitó que se declarara la ilegalidad de la resolución, dejándose sin efecto la determinación de la infracción, la responsabilidad atribuida y la multa.

Subsidiariamente, alegó que la multa fue determinada arbitrariamente, ya que el considerando UNDÉCIMO de la resolución no desarrolló fundamentos específicos sobre la fijación del monto dentro del rango de 1/10 a 1.000 UTM previsto en el artículo 174 del Código Sanitario.



Alegó que no se justificó la proporcionalidad de la multa, infringiendo los principios de igualdad ante la ley y debido proceso consagrados en los artículos 19 N°s 2 y 3, y 6° y 7° de la Constitución Política.

Solicitó que, en subsidio, la multa fuera rebajada al mínimo legal de 1/10 UTM, o a la suma prudencial que el tribunal estimara de acuerdo con equidad, justicia y los antecedentes del caso concreto.

**Solicitó concretamente** tener por interpuesta reclamación del artículo 171 del Código Sanitario respecto de la resolución exenta N° 4066, de fecha 13 de septiembre de 2022, en juicio sumario, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, y en definitiva acogerla y resolver:

A) Que, se declare que la fecha de notificación efectiva de la resolución reclamada a TV MÁS SPA corresponde al 30 de septiembre de 2022.

B) Que, se declare que la resolución reclamada ha sido dictada con infracción de ley en base a lo reclamado y en consecuencia se declara que se deja sin efecto la infracción atribuida a TV MÁS SpA como también la multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a su respecto;

C) Que, en subsidio, la determinación del quantum de la multa impuesta a TV MÁS SpA en la resolución reclamada ha sido arbitraria en base a lo alegado por el reclamante, por lo que se acoge la petición subsidiaria de rebajar la multa impuesta a la suma un décimo de Unidad Tributaria Mensual, o la suma menor a 500 Unidades Tributarias Mensuales que prudencialmente el tribunal estime ajustada a los antecedentes del caso concreto, a derecho y en armonía con el principio de proporcionalidad para su establecimiento;

D) Que, en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

A folio 8, consta el emplazamiento de la reclamada.

A folio 10, el INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE **contestó el reclamo** interpuesto en autos, en el tenor que se reproduce a continuación:

#### CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES.

Refirió que, mediante Resolución Exenta N° 4066, de fecha 13 de septiembre de 2022, el Jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile resolvió el sumario sanitario que fuera ordenado por la Resolución Exenta N° 2328, de fecha 27 de mayo de 2022, en contra de TV Más SpA. En dicha resolución se sancionó a la empresa con una multa de 500 UTM (quinientas unidades tributarias mensuales) por su responsabilidad derivada de la emisión del



programa “Me Late” el día 2 de marzo de 2022, donde se publicó o anunció la utilización del producto “Fitpanter”.

Indicó que, mediante diversas menciones del animador y sus panelistas, así como mediante la exhibición de un segmento, se atribuyeron al producto propiedades terapéuticas o de utilidad médica respecto de patologías como ayudar a controlar la ansiedad, controlar el peso, ayudar a dormir mejor, evitar la acumulación de grasa, etc., sin contar con registro sanitario otorgado por el Instituto, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código Sanitario y en los artículos 199 letra a), 207 y 207-A del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud.

#### CAPÍTULO II.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO SANITARIO.

Sostuvo que el artículo 171 del Código Sanitario establece una vía especial de reclamación para anular sentencias sanitarias que aplican sanciones, y que el juez ordinario solo posee competencia para conocer la legalidad del acto y, eventualmente, dejarlo sin efecto o suspenderlo, pero no para modificarlo ni fijar penas distintas a las impuestas por la autoridad administrativa.

Alegó que resultaba impertinente la solicitud de rebaja de la multa al rango mínimo o a la suma que el tribunal estimara en equidad, puesto que tal facultad no corresponde a los tribunales ordinarios, quienes no pueden usurpar atribuciones que corresponden a la administración, conforme al artículo 7 de la Constitución Política de la República y al artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales.

Destacó que pedir, en lo principal, que se dejara sin efecto la multa por ilegalidad y, subsidiariamente, que se rebajara, resulta una petición incongruente.

Concluyó que la competencia del tribunal en este caso debía limitarse a verificar: a) si los hechos estaban comprobados conforme al sumario, b) si esos hechos constituían infracción, c) si la sanción correspondía legalmente a la infracción.

#### CAPÍTULO III.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN Y CÓMO ES QUE ESTOS NO CONCURREN EN EL CASO DE AUTOS.

Afirmó que la acción del canal debía ser rechazada por no cumplirse las causales del artículo 171 del Código Sanitario, a saber:

1.- Que los hechos que motivaron la sanción no se encontraran comprobados.



Alegó que los hechos estaban debidamente comprobados mediante el acta inspectiva y los informes. La actora no compareció a la audiencia de contestación y prueba, por lo que se dictó sentencia sin más trámite conforme al artículo 167 del Código Sanitario. Argumentó que la Administración aprecia la prueba en conciencia conforme a la Ley N° 19.880 y que en este caso se estableció que la actora había incurrido en las conductas sancionadas, difundiendo un producto sin registro sanitario.

2.- Que los hechos no constituyan infracción a leyes o reglamentos sanitarios.

Sostuvo que la parte considerativa de la resolución impugnada expuso un análisis legal que acreditaba la infracción a las siguientes normas: Artículo 53 del Código Sanitario, Artículo 54 del Código Sanitario, Artículo 199 letra a) del Decreto Supremo N° 3 de 2010, Artículo 207 del mismo Decreto, y Artículo 207-A del mismo Decreto.

Concluyó que TV+ realizó publicidad de un producto al que se atribuyeron propiedades terapéuticas, sin contar con autorización sanitaria, siendo responsable de dicha infracción.

3.- Que la sanción aplicada no sea la que corresponde a la infracción cometida.

Señaló que la multa de 500 UTM estaba dentro del rango legal previsto en el artículo 174 del Código Sanitario.

Concluyó que no concurrían ninguno de los presupuestos que permitieran acoger la demanda conforme al artículo 171 del Código Sanitario, solicitando el rechazo total de la reclamación con costas.

#### CAPÍTULO IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES AL MOMENTO DE RESOLVER.

##### 1.- Los hechos.

Expresó que el 2 de marzo de 2022, durante la emisión del programa “Me Late”, se publicitó el producto “Fitpanter”. La modelo Carla Ochoa recomendó el producto señalando que ayudaba con la ansiedad y el control de peso. Daniel Fuenzalida, animador, tomó una cápsula en pantalla diciendo que era “para la ansiedad”. Francisco Halzinki describió las propiedades del producto, atribuyéndole beneficios como mejorar la ansiedad, el sueño, la energía y evitar la acumulación de grasa. Luis Sandoval, otro panelista, indicó que podía ser consumido desde los 8 años.



2.- Tipo infraccional.

Sostuvo que la conducta de TV+ infringió los artículos 53 y 54 del Código Sanitario, el artículo 207 y 207-A del Decreto Supremo N° 3 de 2010, al publicitar un producto no autorizado atribuyéndole propiedades terapéuticas.

3.- Respecto a los argumentos de la parte reclamante.

3.1. En relación al argumento que la infracción no fue constatada en el acta.

Alegó que la empresa no compareció a la audiencia de contestación y prueba, pese a su carga probatoria en procedimientos sancionatorios.

Indicó que los inspectores constatan hechos, pero la calificación jurídica corresponde al área jurídica del ISP, por lo que no existe ilegalidad en la actuación del ISP.

3.2. Respecto de que la decisión sería ilegal por ser arbitraria y desproporcionada.

Alegó que la multa no vulneró el principio de proporcionalidad, ya que consideró los potenciales daños a la salud pública, citando doctrina sobre el particular, concluyendo que la multa de 500 UTM fue una medida razonable, preventiva y disuasiva, ajustada a derecho.

**Solicitó concretamente** que, en definitiva, sea rechazada la reclamación en todas sus partes, con costas, por no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 171 del Código Sanitario, toda vez que la decisión adoptada por su parte se apega plenamente a la legalidad y a los requisitos que dicha actividad precisa, según ha sido demostrado.

A folio 13 se celebró la audiencia de rigor, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, entre quienes no se produjo conciliación, previo llamado de rigor.

A folio 14 se dictó la interlocutoria de prueba, la que, debidamente notificada, fue objeto de recursos de reposición y apelación subsidiaria por la demandada, a folio 19, siendo rechazada la reposición a folio 34, y declarada inadmisibile la apelación a folio 46.

A folio 83 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que TV MÁS SpA interpuso, en procedimiento sumario, un reclamo judicial conforme al artículo 171 del Código Sanitario, en contra del



INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente que, en definitiva, se acoja la reclamación y se resuelva:

A) Que, se declara que la fecha de notificación efectiva de la resolución reclamada a TV MÁS SPA corresponde al 30 de septiembre de 2022.

B) Que, se declara que la resolución reclamada ha sido dictada con infracción de ley en base a lo reclamado y en consecuencia se declara que se deja sin efecto la infracción atribuida a TV MÁS SpA como también la multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a su respecto;

C) Que, en subsidio, la determinación del quantum de la multa impuesta a TV MÁS SpA en la resolución reclamada ha sido arbitraria en base a lo alegado por el reclamante, por lo que se acoge la petición subsidiaria de rebajar la multa impuesta a la suma un décimo de Unidad Tributaria Mensual, o la suma menor a 500 Unidades Tributarias Mensuales que prudencialmente el tribunal estime ajustada a los antecedentes del caso concreto, a derecho y en armonía con el principio de proporcionalidad para su establecimiento;

D) Que, en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

**SEGUNDO:** Que la reclamada contestó el reclamo interpuesto en autos y, en virtud de las alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente que, en definitiva, sea rechazada la reclamación en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que son hechos pacíficos o no controvertidos, la existencia de la fiscalización y del sumario administrativo instruido contra la reclamante, por parte de la reclamada, como también la existencia y cuantía de la multa impugnada en autos.

**CUARTO:** Que la controversia de hecho fijada en autos radica en dirimir acerca de la efectividad de haber incurrido la demandante, en las infracciones sancionadas por la autoridad administrativa; en la afirmativa, fecha, hechos y circunstancias que las configuran; efectividad de que los hechos que motivaron la sanción, se encuentran comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas del Código Sanitario; y hechos o circunstancias que tornarían desproporcionada la multa aplicada a la actora por la autoridad sanitaria.

**QUINTO:** Que la reclamante aportó al juicio las siguientes pruebas:

I.- PRUEBA INSTRUMENTAL. No objetada de contrario, y que consiste en:



a) A folio 1:

- 1.- Copia de Resolución exenta N° 4066, de fecha 13 de septiembre de 2022, del Instituto de Salud Pública de Chile, objeto del reclamo.
2. Copia de sobre en que fue recibida la resolución reclamada.
3. Documento de seguimiento de entrega de Correos de Chile.
4. Copia de Acta N° 0227/22, de fecha 01 de abril de 2022, del Instituto de Salud Pública de Chile.

b) A folio 28:

1. Factura Electrónica n° 5684, de fecha 5 de abril de 2022.
2. Correo electrónico de fecha 1 de abril de 2023, asunto: "TV+/FIT PANTER".

II.- PRUEBA PERICIAL:

Rendida legalmente a folio 63, por el perito judicial designado en autos, Luis Ricardo Díaz Palominos, ingeniero comercial, quien, al evacuar su informe a folio 63, concluyó que la multa aplicada a la reclamante, en su opinión, resulta desproporcionada respecto a los beneficios económicos directos y al impacto real sobre la salud pública, en los hechos de autos, agregando que la multa implica riesgos significativos para la estabilidad financiera y operativa de la reclamante.

**SEXTO:** Que la reclamada aportó al juicio la PRUEBA INSTRUMENTAL, no objetada de contrario, acompañada a folio 35, y que consiste en copia de expediente de sumario sanitario instruido por la reclamada a la reclamante, mediante resolución exenta N°02328 de fecha 27 de mayo de 2022, del Instituto de Salud Pública, y que culminó con la resolución exenta N° 4066, de fecha 13 de septiembre de 2022, del mismo organismo, que aplicó a la reclamante una multa de 500 UTM, por su responsabilidad a propósito de la emisión del programa de TV+ SpA denominado "Me late" el día 2 de marzo de 2022, oportunidad en la se publicó o anunció sobre la utilización del producto "Fitpanter", al que se le atribuyeron propiedades terapéuticas o de utilidad médica respecto de distintas patologías, sin contar con registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código Sanitario, y los artículos 199 letra a) y 207 del Decreto Supremo N°3 del año 2010 del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 207-A del mismo decreto.

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de las pruebas aportadas al juicio, reseñadas en los dos motivos precedentes, y valoradas en la forma



prescrita por el legislador conforme a la naturaleza de este procedimiento, se tiene por acreditado que, con fecha 2 de marzo de 2022, durante la emisión del programa de televisión denominado “Me Late”, transmitido por TV MÁS SpA, se publicó o anunció la utilización del producto denominado “Fitpanter”, atribuyéndosele propiedades terapéuticas o de utilidad médica, sin contar dicho producto con registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile, lo cual motivó la sanción administrativa impuesta por este último a TV MÁS SpA, mediante Resolución Exenta N° 4066, de fecha 13 de septiembre de 2022, del referido Instituto, la cual aplicó a la reclamante una multa de 500 unidades tributarias mensuales, por contravenir lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código Sanitario y los artículos 199 letra a), 207 y 207-A del Decreto Supremo N° 3 de 2010, del Ministerio de Salud.

**OCTAVO:** Que, abordando el fondo del reclamo interpuesto, se debe tener presente que, conforme a lo previsto en los artículos 156 y 166 del Código Sanitario, basta para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, quien para estos efectos tendrá el carácter de ministro de fe.

Por su parte, el artículo 170 del mismo cuerpo legal establece que la clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia administrativa, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que la respectiva autoridad sanitaria así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.

Por otro lado, el artículo 171 del referido Código Sanitario, dispone en su inciso primero, que de las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria.

Agrega su inciso segundo que el Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del referido Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

**NOVENO:** Que, llegados a este punto, de las pruebas rendidas en estos autos, no se advierten elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar los hechos comprobados en el sumario sanitario, lo cual corresponde a



una carga procesal de la reclamante, conforme al tenor del inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario. En efecto, conforme a los artículos 156 y 166 del mismo cuerpo legal, el acta de fiscalización goza de una presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba en relación a los hechos allí constatados, por lo cual es carga del administrado acreditar en estos autos los elementos que desvirtúan los hechos constatados y sancionados por la autoridad administrativa. Sin embargo, las pruebas rendidas son escasas e insuficientes para desvirtuar los hechos constatados y sancionados por la autoridad sanitaria, toda vez que no se ha acompañado a los autos prueba alguna sobre el registro sanitario o autorización sanitaria del producto anunciado por la reclamante con fines terapéuticos o médicos.

**DÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 54 del Código Sanitario, en relación con lo previsto en el artículo 207 del Decreto Supremo N° 3 de 2010, del Ministerio de Salud, se requiere autorización o permiso de la autoridad sanitaria para publicar cualquier producto medicinal o de utilidad médica.

**UNDÉCIMO:** Que, en definitiva, correspondiendo al Tribunal examinar únicamente la legalidad de la sanción impuesta, se debe señalar que, del mérito de las pruebas rendidas, no se advierten elementos de juicio suficientes que conduzcan a estimar que la resolución administrativa impugnada en estos autos hubiese sido dictada con infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

**DUODÉCIMO:** Que, por otro lado, atendida la naturaleza contenciosa-administrativa de la materia sobre la cual versan estos autos, se debe tener presente que las facultades de este Tribunal solo se limitan a determinar la legalidad del acto administrativo impugnado, careciendo de potestades discrecionales de ponderación de la multa, las cuales son de exclusiva competencia de la Administración, pudiendo solamente, en este sentido, examinar si el quantum impuesto se condice con el texto legal que lo regula (Excma. Corte Suprema, sentencia de 14 de mayo de 2019, Rol 12.641-2018). En consecuencia, si el tribunal, en el análisis efectuado de conformidad con el artículo 171 del Código Sanitario, establece que los hechos fueron correctamente establecidos en el sumario sanitario, que, además, ellos corresponden a una infracción a la normativa sectorial y que, el quantum impuesto se condice con el marco normativo que lo regula, descartando la ilegalidad del acto administrativo, necesariamente debe rechazar la acción, sin que se encuentre facultado para rebajar el monto de la multa e imponer uno distinto al asentado por la autoridad administrativa en



virtud de facultades discrecionales de ponderación de la misma, pues carece de ellas.

**DUODÉCIMO:** Que, en este sentido, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad de la sanción administrativa impugnada, conforme a lo señalado en los motivos noveno, décimo y undécimo, y encontrándose la cuantía de la multa aplicada dentro del parámetro establecido por el legislador en el artículo 174 del Código Sanitario, corresponderá desestimar las peticiones contenidas en la reclamación interpuesta en este procedimiento contencioso-administrativo.

Por estos motivos, y visto lo dispuesto en los artículos 156, 166, 170 y 171 del Código Sanitario, y los artículos 160, 170 y 680 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

A) Que se **desestima totalmente** la reclamación interpuesta, en virtud de lo establecido en los motivos noveno al duodécimo, inclusive.

B) Que se condena en costas a la reclamante, por haber resultado totalmente vencida, conforme a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, notifíquese por cédula, y archívese en su oportunidad.

**ROL C-11155-2022.**

**DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticinco**



C-11155-2022



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMXZXUNXLWE